



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA

CARGO



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0104-2011-MDM/AL

Máncora, 25 de Abril del 2011.

VISTO: El Expediente asignado con el N°1097, de fecha 28 de febrero del 2011, y por el cual el Sr. Félix Normando Torres Ojeda, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°011-2011/MDM-OR, de fecha 07 de febrero del 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N°011-2011/MDM-OR, de fecha 07 de febrero del 2011, se resuelve declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Félix Normando Torres Ojeda y contra la Resolución Jefatural N°006-2011/MDM, y de fecha 26 de enero del 2011.

Que, con fecha 28 de febrero del 2011, el Sr. Félix Normando Torres Ojeda, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural citada en el párrafo precedente.

Que con Informe N°77-2011/MDM-OR, de fecha 03 de Marzo del 2011, la Jefa de la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Máncora - Abog. María Margarita Castillo Sánchez, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita el correspondiente informe legal al respecto, sugiriendo se emita la correspondiente resolución de alcaldía por la cual se resuelva el recurso de apelación planteado por el recurrente.

Que, según lo regulado por los Artículos 206° y 207° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los actos administrativos son impugnables mediante recursos administrativos, entre ellos el recurso de apelación que se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado, para que lo eleve al superior jerárquico, quien resolverá el recurso en un plazo no mayor a 30 días.

Que, de la evaluación de los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo se observa que el administrado ha interpuesto su recurso dentro del plazo que legal previsto en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444.

Que el Artículo 209 de la Ley 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", es decir cuando un administrado estime que se ha producido una interpretación errada de las pruebas aportadas al procedimiento, o como se pretende en el presente caso, invocar y fundamentar el derecho vulnerado que no ha sido acogido y protegido por la administración municipal con el fin de desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa y lograr que el superior jerárquico, revise la impugnada y en su caso revoque el sentido de la decisión primigenia, para lo cual el administrado debe probar que la decisión adoptada ha recaído en diferente interpretación a las pruebas producidas.





Viene de Resolución De Alcaldía N° 0104-2011-MDM/AL, de fecha 25/04/2011 (Página 2 de 3)

Que, siendo que la resolución apelada, es un acto administrativo que cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley N° 27444, encentrándose debidamente motivada expresando sus argumentos en la parte considerativa de dicha resolución, una situación diferente se presenta en los casos en los que se pone de manifiesto una insuficiencia en la motivación de las resoluciones administrativas. En este tipo de casos, la resolución lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (principio de congruencia de las resoluciones); siendo que por el contrario la Resolución Jefatural N° 011-2011-MDM-OR, no ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones existiendo una suficiente fundamentación fáctica y jurídica, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 27444 respecto a la fundamentación de los actos administrativos, y que en el Inc. 6.4) señala: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"

Que, a mayores elementos de juicio es de observarse que de acuerdo al Art. 9° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 776, señala "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza...". El mismo artículo señala además "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.". En tal sentido el contribuyente es aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público en este caso frente a la Municipalidad Distrital de Máncora, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos ya sea, tasas, impuestos o contribuciones especiales, con el fin de financiar al Estado y para el caso de autos, financiar los servicios públicos brindados por la entidad. Contribuyente es, en sentido general, el sujeto pasivo en Derecho tributario, siendo el sujeto activo el Estado, a través de la administración.

Que, más aun y estando a lo normado en el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio..." debiendo tenerse en cuenta que la misma norma señala que si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial...", en cuyo sentido no puede dejarse de observar la indicada norma, máxime si del Acta Complementaria de fecha 24/05/2010 del 2° Juzgado Especializado Civil de Sullana recaída en el Exp. N° 048-2007, se observa claramente que el único punto controvertido es "determinar si la CCM es la verdadera propietaria del terreno objeto de la compraventa cuya nulidad se pretende declarar judicialmente...", por tanto definida la cuestión litigiosa se procederá a la inscripción como contribuyente a quien de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal corresponde ese derecho.

Que, con Informe N°049-2011/MDM-OAL, de fecha 04 de abril del 2011, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal - Abog. Juan Víctor Pizarro Talledo, recomienda se declare improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N°006-2011/MDM-OR, de fecha 07 de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA



Viene de Resolución De Alcaldía N° 0104-2011-MDM/AL. de fecha 25/04/2011 (Página 3 de 3)

febrero del 2011, en razón de que existiendo un proceso judicial en trámite ante el Órgano Jurisdiccional el Exp. N° 048-2007, sobre el predio objeto de solicitud de inscripción como contribuyente y dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Tributación Municipal, se debe previamente resolver el mismo ante dicho órgano jurisdiccional, de conformidad con lo regulado en el 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estando a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Félix Normando Torres Ojeda, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°011-2011/MDM-OR, de fecha 07 de febrero del 2011, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Municipalidad Distrital de Máncora
Prof. Víctor Raúl Hidalgo López
ALCALDE

C.c.:
Interesado.
Gerencia Municipal.
Oficina de Rentas.
Archivo.